

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-667-2024
CARATULADO : SOTO/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folio 1, compareció don **JUAN PABLO GALLARDO PARADA**, abogado, domiciliado en calle San Pío X, N°2445, oficina N°902, comuna de Providencia, Región Metropolitana, en representación de don **JOSÉ OLEGARIO SOTO CHÁVEZ**, contador, domiciliado en calle Francisco Otta N°8010, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, quien, en la representación investida, dedujo, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el abogado don **MARCELO CHANDÍA PEÑA**, en su calidad de Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, o quien lo subroge o reemplace en el cargo, todos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 2, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación.

Expuso el relato realizado directamente por don José Olegario Soto Chávez:

“Para el año 1973 yo trabajaba en una empresa distribuidora de repuestos de automóviles, además de ello estudiaba auditoría en la Universidad Católica de Valparaíso. La empresa en la que trabajaba quedaba en Alameda con República, empresa que estaba intervenida por el Estado. Había un interventor, yo trabajaba de antes ahí, y después con el gobierno de la UP., se transformó en un centro de



Foja: 1

distribución de línea blanca. Era estratégica, ya que había mucha escasez de esos productos.

Yo era operador de máquinas de contabilidad, existía una especialidad para operar esas máquinas (no era un trabajo simple operarlas), yo llevaba la contabilidad y cuentas con esas máquinas.

A mí me detuvieron en la empresa, el día 4 de octubre a las 10 de la mañana, llegó una patrulla militar fuertemente armados, por lo tanto, fueron los mismos militares quienes nos detuvieron en ese momento. En ese entonces yo trabajaba en el tercer piso. Nos hicieron bajar a todos, y tirarnos al suelo, comenzaron a gritar nombres de una lista y el único que se encontraba de la lista, era yo.

Cuando me paré me apuntaron con armas, me gritaron “manos a la nuca”, y me sacaron entre muchos insultos, con gritos y culatazos. Fueron extremadamente agresivos. Cuando salí, a la vuelta de la esquina por Alameda, pude ver que estaban otros trabajadores (afines con el Gobierno de la UP.). Los reconocí inmediatamente, eran mis compañeros de trabajo. Estaban contra la pared con los manos arriba apuntados por los militares. Ahí me uní a ese grupo por orden de los militares.

Nos llevaron violentamente hasta la Avenida República con Alameda, caminando por medio de la calle con las manos en la nuca, siempre apuntados con armas, entre gritos e insultos muy violentos.

Nos llevaron a un cuartel que estaba como a tres cuadras, a una casona clásica, era una casa muy grande, y ahí tenían un centro de tortura. Nos subieron al segundo a o tercer piso, a una azotea, y ahí nos tuvieron de bruces con las manos en la nuca, contra el suelo, boca abajo. Yo me acuerdo de que llegamos como a las diez de la mañana, y a eso de las siete de la tarde me interrogaron. Ese interrogatorio era de uno por uno. Me llamaron a mí y me pararon violentamente, me llevaron a un salón grande, una habitación amplia



Foja: 1

con un escritorio. Detrás de ese escritorio había un oficial de alto rango y dos agentes con lentos oscuros. Ahí de partida, uno de pie, frente al escritorio, tratándome de lo peor. Me preguntaban “dónde estaban las armas”, “a que partido pertenecía”, y yo no podía entender ni responder nada porque no militaba en ningún partido político.

Cuando yo desconocía las acusaciones me golpeaban en el rostro, me daban patadas. Yo, por orden de ellos, tenía que permanecer con los brazos y piernas abiertas frente al interrogador, siempre de pie, y en esa postura recibía golpes en la cara. Puntapiés. En un momento el tipo que me interrogaba me amenazó con que: “si yo no decía información iban a matar a toda mi familia”. Yo insistí en lo mismo, manteniendo mi postura, pero según ellos yo era un activista comunista.

Después de todo eso, que duró aproximadamente veinte minutos, me preguntaban por el interventor, por una ayudante que tenía (ellos eran socialistas), me preguntaban: dónde estaban, que hacían, y yo no tenía idea de nada. Eso duró unos treinta minutos aproximadamente, de ahí me llevaron al mismo lugar inicial, y luego, ya de noche, nos llevaron a todos al Estadio Nacional.

Cuando llegué al estadio, entre empujones, gritos, y golpes en cualquier momento, me registraron y enviaron a un camarín. Ahí estuve hasta que se cerró el Estadio Nacional. Después de dos semanas allí, un día por la mañana a eso de las 08:00 horas, me sacaron violentamente para interrogarme. Volví a eso de las 19:00 horas. Me habían llevado al Velódromo, un centro de tortura que para ese entonces estaba en construcción. Primero me llevaban con la cabeza tapada con una frazada, me hacían caminar y pegarme contra una muralla a propósito. Sentía gritos desesperados de otras personas. Me dejaron en una especie de galería y ahí nos llamaban para interrogarnos. Primero uno entraba vendado y no le veía la cara a



Foja: 1

nadie, por lo mismo, uno solo escuchaba gritos y llantos de personas que estaban a los lados.

Nos interrogaban agentes, no sé quiénes eran en específico ya que no era un lugar abierto, yo sólo escuchaba alguien que me preguntaba cosas, y otras personas que me golpeaban fuertemente. Yo estaba de pie y sin zapatos. Me preguntaban “por las armas”, también me preguntaban “qué hacía” y “por qué viajaba a Valparaíso”. Muchas veces no sabía que responder. En un momento un interrogador se acerca y me dice que “por qué no reconocía que era comunista”, me dijo que “tenía mi carné del partido”. Yo le dije que era imposible, miré por debajo de la venda su mano, y efectivamente solo tenía un carné de la Universidad.

Después de ese interrogatorio uno podía quedar liberado, ir a la cárcel, u otro destino incierto.

El estadio nacional cerró aproximadamente en noviembre del 1973. Después del interrogatorio me enviaron a la Torre Norte, frente a Avenida Grecia, yo me quedé ahí. No salí liberado. En el Estadio, durante la noche nos sacaban y nos redistribuían, nos sacaban de un lado a otro, sacaban a toda la gente a la pista, cosa de confundirnos y tenernos aterrados.

Cuando cerró el Estadio nos permitieron por única vez una visita de nuestros parientes. Yo tenía dos hijos y fue a visitarme fue mi señora. Nos llevaron ropa de cama y algunos alimentos. A mí me mandaron a Chacabuco, al norte, fue un despliegue impresionante, revisión completa, fuimos a Valparaíso con helicópteros arriba. Fue una caravana de buses del Estado. Llegamos y nos enviaron en un Buque de carga, y luego llegamos a Antofagasta, el buque, en la última bodega abajo, había que bajar como los bomberos, era una bajada de unos 10 metros, ahí dormimos en el suelo, había unos tambores recortados que servían de letrina.



Foja: 1

Llegamos a Antofagasta y la bajada fue terrible. Había unos puentes colgantes e íbamos con la mochila cargadas de cosas. Había que pasar por ahí, nos apuraban, nos golpeaban, y nosotros con el miedo caer al agua. El terror estaba siempre presente al llegar de madrugada, sin saber cómo iba a ser la cosa.

Llegamos a una estación de tren, y ese tren nos llevó a la salitrera, que era Chacabuco, ahí fue la experiencia más dura que he tenido. Cuando llegamos a Chacabuco, afuera del campo, nos recibió Minoletti, el capitán. Él nos hizo una recepción brutal. Si yo he sentido terror fue ese ese momento. Nos acusó con que queríamos desarmar el país, y que nos iba enseñar a pensar. Ahí había unos 40 soldados que nos trataron de lo peor. Nos tuvo por lo menos una hora, Ángel Parra estaba con nosotros, le dijo que era de lo peor, se burlaba de él. Había un profesor de historia que tenía un programa de televisión, también se burlaba de él. Estábamos en medio de la nada. En ese entonces pensé que nos iban a fusilar a todos.

Si hay un momento en que pueda decir que me sentí realmente vulnerado, sin derecho a nada, sin duda ese es el momento. Podían habernos matado en cualquier momento y nadie se hubiese enterado de nada.

Luego nos metieron a unos camiones para llevarnos al campo. Estaba rodeado de alambre púas, con torres de vigilancia, rejas, etc. Era un campo de concentración parecido a un campo Nazi. Ahí nos llevaron a una esquina y nos hicieron desnudarnos a todos. Esto ocurrió desde aproximadamente las 11:00 horas hasta las 19:00 aproximadamente. Allí nos pisotearon, nos golpearon, nos hicieron dejar todas nuestras pertenencias en el suelo para pisotearlas también, nos hicieron comer un poco para el resto devolverlo a la mochila. Todo manejado por el Capitán Minoletti.

En el estadio estuve hasta el mes de septiembre del año 1974.



Foja: 1

A nosotros, por lista, nos enviaron a unas casas de los trabajadores de las minas. Dormíamos en literas de tabla, de 3 niveles. Las "casas" tenían puertas de arpillera, y las ventanas también.

Durante el día uno lavaba su ropa, hacíamos cualquier tipo actividad con tal de pasar el tiempo. Había gente muy valiosa. Yo tocaba la guitarra, cantábamos, jugábamos ajedrez. Había que arreglárselas para matar el tiempo y no volverse loco.

Para ducharse había una manguera. En los baños no había privacidad, era una acequia, a la vista.

Había guardias que se protegían para vigilar. Se trataba de militares, aviadores, carabineros. Había de todo tipo. Algunos eran más violentos que otros pero en general siempre nos gritaban, nos insultaban constantemente y sin motivos. Prácticamente cualquiera podía golpearte si se le daba la gana.

No nos generaron un gran daño físico permanente o que perdurara en el tiempo, pero el daño psicológico era constante y perdura hasta el día de hoy. A veces, a mitad de la noche, nos torturaban. Nos llamaban y nos paraban en la mitad del campo, nos apuntaban desde afuera con tanquetas. Minoletti entraba con escolta y con un perro grande... había algunos que intentaban, dentro de todo, hacernos un poco más agradable la vida.

Cuando salí nos llevaron en bus hasta Antofagasta. Luego me llevaron a la FACH. Luego a Tres Álamos. Allí me hicieron una ficha policial, o política, me dejaron fichado como delincuente político.

Cuando salí ya no tenía trabajo, tenía antecedentes, y no podía trabajar. A consecuencia de ello me dediqué a la música, a tocar músicaailable en quintas de recreo, animando fiestas, en clubs de noche o llamados "Night Clubs". En eso trabajé varios años, y ya para



Foja: 1

el año el año 1975 recién pude encontrar un trabajo estable en la empresa CCU”.

Sostuvo, que hasta el año 1980 rigió en nuestro país, la Constitución de 1925, norma fundamental que fue severamente trasgredida por los Gobernantes de la época; se vulneraron los artículos 13, 14, 15, 18 inciso segundo, 72 n° 17 y 44 n° 13.

Agregó, que en Chile se violaron las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en particular, los artículos 3, 5, 8, 9; y las normas del Pacto de San José de Costa Rica, en específico, el artículo 5 n°s 1 y 2, y el artículo 7 en todos sus n°s.

Adujo, que su demanda se asila también en la actual Constitución, artículo 5 inciso segundo, la que reconoce la primacía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana por sobre la soberanía del Estado, que este no solo debe respetar estos derechos, si no también promoverlos, se encuentran garantizados en la Constitución como también en los tratados internacionales. Luego, mencionó que el artículo 38 inciso segundo, establece que cualquier persona lesionada en sus derechos por la acción del Estado o sus organismos puede reclamar ante los tribunales que determine la Ley.

Destacó lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto citó jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en causa ROL 10.627-2015 (sección civil).

Ultimó, en este orden de ideas, que la responsabilidad civil del Estado se verifica y concretiza mediante el concepto de falta de servicio, al cual resulta aplicable también las normas de derecho común en cuanto no sean incompatible con aquel estatuto jurídico, entre ellas las contenidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual.

En el petitorio del libelo pretensor, solicitó tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por



Foja: 1

responsabilidad del estado en contra del Fisco de Chile, representado por don Marcelo Chandía Peña, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando al efecto:

1. Que observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado y verificándose los requisitos para su procedencia, se condene al Fisco de Chile a pagar a don JOSÉ OLEGARIO SOTO CHÁVEZ la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño.

2. Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que Vuestra Señoría determine.

3. Que se condena al demandado al pago de las costas de la causa.

A folio 7, consta la notificación de la demanda y su proveído al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 8, compareció don **MARCELO EDUARDO CHANDÍA PEÑA**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.225, piso 2, comuna de Santiago, Región Metropolitana, quien contestó la demanda interpuesta de contrario, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación.

1.- EXCEPCIÓN DE REPARACION INTEGRAL SATISFACTIVA. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN



ALEGADA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL DEMANDANTE.

a) Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

Expuso, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, no debe olvidarse que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de



Foja: 1

reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño, sostuvo.

b) La complejidad reparatoria.

Alegó que, como expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”, citó. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en



Foja: 1

términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, sostuvo.

Indicó que, por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación “un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado, refirió. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, la ley 19.123 y, sin duda, las demás normas conexas (como la ley 19.992, referida a las víctimas de torturas) han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro



Foja: 1

país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional, expuso.

Manifestó que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- i) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- ii) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- iii) Reparaciones simbólicas.

Expuso que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto, sostuvo.

- c) Reparación mediante transferencias directas de dinero.

Expresó, que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también -como se ha mencionado- a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Sostuvo que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

- i) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);



Foja: 1

ii) Bonos: la suma de \$41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992;

iii) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123; y

iv) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737-

Señaló que, en consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Alegó que, siguiendo una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Sostuvo, que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares, refirió.

d) Reparaciones específicas.

Afirmó que, en lo tocante al caso que nos ocupa, el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley N° 19.992 y sus modificaciones. La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos



Foja: 1

individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Añadió, que así se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, cabe consignar que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000, indicó. Señaló que, de esta forma, conforme se acreditará en la etapa procesal pertinente, el demandante ha recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

e) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.

Expuso que, tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Refirió que, en este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Esbozó, que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y



Foja: 1

multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Alegó, que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez



Foja: 1

Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Expresó que, asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

f) Reparaciones simbólicas.

Mencionó que, al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Señaló que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

1) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; 2) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido- desaparecido; 3) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de



Foja: 1

enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos; 4) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; y 5) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el "Memorial de los prisioneros de Pisagua" en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo "Para que nunca más" en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial "Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia" en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial "Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama" en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el "Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama" en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el "Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos" en la Plaza de Armas de Curacaví; el "Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista" en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc., afirmó.

g) La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Señaló que, de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y



Foja: 1

han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Sostuvo que, así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, alegó.

Expuso, que en este punto el fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”, citó.

Indicó, que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, citando dicho fallo.

Esgrimió que, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización, refirió.



Foja: 1

Expresó que, órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”.

Que, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Un documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su



Foja: 1

totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados, indicó.

Alegó que, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación, mencionó.

Concluyó, que estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante de la presente causa.

2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.



Foja: 1

Opuso, en subsidio de la excepción de reparación integral alegada, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, conforme a los siguientes argumentos:

a) Normas de prescripción aplicables.

Expresó, que opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Mentó que, conforme al relato efectuado por el actor, los hechos en que los que se fundamenta su demanda ocurrieron desde el 14 de septiembre de 1973 hasta un día no determinado de noviembre de 1974.

Opuso, en consecuencia, la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita, señaló.

En subsidio, alegó que, en el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable a este juicio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

b) Generalidades sobre la prescripción.

Alegó que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe,



Foja: 1

indicó. Sostuvo que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad, según citó.

Refirió, que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”, citó. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales, manifestó.

Agregó, que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil). Indicó que, la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extra patrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.



c) Fundamento de la prescripción.

Razonó, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales, refirió, agregando que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción, indicó.

Expuso que, por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa, indicó.

Añadió que, en la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.



d) Jurisprudencia sobre la prescripción.

Al respecto, indicó que nuestra Excma. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dictó, el 21 de enero de 2013, una histórica sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. Sostuvo que en dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: 1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; y 4º)

Dijo, que no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, refirió.



Foja: 1

Mencionó, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, indicó.

e) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

Manifestó, que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté –como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la reiterada jurisprudencia³⁰, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones, indicó.

f) Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Afirmó, que su parte se hará cargo de ciertos instrumentos internacionales, estimando que ninguno contempla la



Foja: 1

imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Esgrimió, que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar –tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Subrayó, que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Adujo, que la Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Explicó, que la Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención debe destacarse que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta



Foja: 1

Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultándola para imponer condenas de reparación de daños, pero ello no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción, en Chile. Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. Indicó que el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación del demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según se pasa a señalar: “VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo N° 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero



Foja: 1

de 1991. (...) VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible, puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables. Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso”, citó.

Menciona que, lo mismo aconteció en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007, y en el mismo sentido se han pronunciado reiterados fallos de la Excma. Corte Suprema.

Arguyó que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

3.- EN SUBSIDIO, ALEGACIONES EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACION RECLAMADA.



Foja: 1

Formuló, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada:

a) Fijación de la indemnización por daño moral.

Alegó que, con relación al daño moral, éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, lo que dependerá, de las secuelas sufridas con motivo de los hechos señalados en el libelo y de conformidad a los antecedentes que obren en autos en la etapa probatoria del mismo; así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto -continuó- una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria; en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso; por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, indicó.



Foja: 1

Dice que, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Apuntaló que, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido -añadió-, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con extrema prudencia, citando jurisprudencia al efecto.

b) La especial naturaleza que informa al daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia y de una valoración racional y prudente del juez.

Afirmó, que se debe observar la necesaria distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.



Foja: 1

Destacó que, en relación con la cuantificación de este género de indemnizaciones, viene al caso recordar que si bien es cierto que no está sujeta a tarifas o valoraciones en texto positivo alguno, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta. Los tribunales superiores en fecha reciente -agregó-, han declarado, además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas; así mismo, tal como ha señalado nuestra jurisprudencia en esta materia, existe el imperativo de S.S. de analizar en detalle los antecedentes en que se fundan los perjuicios que la detención, tortura y apremios ilegítimos provocaron a la parte en el caso particular, así lo ha indicado expresamente la Excma. Corte Suprema.

Concluyó, que el Tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

c) En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, alegó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Sostuvo, que el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la parte demandante a través de los años por parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá



Foja: 1

percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Últimó, que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

4.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de todo lo alegado, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y no desde la fecha de notificación de la demanda, como solicita el actor; lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. El reajuste es un mecanismo económico-financiero -precisó- que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal; desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Apuntó que, respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia; la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo ha decidido de manera uniforme.

Finiquitó que, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo



Foja: 1

podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su parte incurra en mora.

En el petitorio de su presentación, solicitó tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 11, el actor evacuó el trámite de réplica.

A folio 14, el demandado evacuó el trámite de dúplica.

A folio 20, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Existencia de los daños y perjuicios demandados; en la afirmativa, origen, naturaleza y monto de los mismos.

2. Existencia de actos reparatorios e indemnizatorios ya otorgados al demandante, con ocasión de los daños y perjuicios alegados por éste; en su caso, naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos.

3. Efectividad de haber transcurrido el plazo para declarar la prescripción que se alega; en la afirmativa, si durante dicho período se ejercieron las acciones correspondientes para la interrupción o suspensión de ésta.

4. Existencia de actos de mitigación de los perjuicios alegados por el actor; en la afirmativa, naturaleza, entidad y monto.

5. Existencia de una relación causal entre la actividad desplegada por el Estado de Chile, a través de sus agentes, en contra del actor, y los daños alegados por éste. Circunstancias.

A folio 40, se citó a las partes a oír sentencia.



A folio 42, se decretó medida para mejor resolver.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don **JUAN PABLO GALLARDO PARADA**, abogado, en representación de don **JOSÉ OLEGARIO SOTO CHÁVEZ**, dedujo, en juicio de hacienda, una acción de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el abogado don **MARCELO CHANDÍA PEÑA**, en su calidad de Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, o quien lo subrogue o reemplace en el cargo, todos ya individualizados, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de esta sentencia, solicitó declarar:

1. Que, observándose la evidente responsabilidad del demandado por el daño provocado y verificándose los requisitos para su procedencia, se condene al Fisco de Chile a pagar a don **JOSÉ OLEGARIO SOTO CHÁVEZ** la suma de \$300.000.000 por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que Vuestra Señoría estime ajustada a Derecho en consideración a la magnitud y extensión del daño.

2. Que, las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, y en subsidio de lo anterior, en la forma que Vuestra Señoría determine.

3. Que, se condene al demandado al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, don **MARCELO EDUARDO CHANDÍA PEÑA**, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, en representación del **FISCO DE CHILE**, contestó el libelo dirigido en su contra, y, en virtud de los fundamentos de hechos y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de este fallo, solicitó, en definitiva, rechazar la acción indemnizatoria deducida en todas sus



Foja: 1

partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho pacífico o no controvertido entre las partes, que el demandante figura en el listado de prisioneros políticos y torturados de la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

CUARTO: Que, de lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, el objeto de la litis se centra en determinar, en primer lugar, la existencia de los daños y perjuicios alegados por el demandante y, en su caso, la naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; en segundo lugar, la existencia de actos reparatorios e indemnizatorios ya otorgados al actor, con ocasión de los daños y perjuicios referidos, y en su caso, la naturaleza, detalle, fecha de otorgamiento y monto de aquéllos; en tercer lugar, si la acción deducida en autos se encuentra prescrita; en cuarto lugar, la existencia de actos de mitigación de los perjuicios y, en la afirmativa, la naturaleza, entidad y monto de aquéllos, y; por último, si existe una relación de causalidad entre la actividad desplegada por el demandado y los daños alegados por el actor.

QUINTO: Que el demandante, a fin de comprobar sus dichos, rindió las siguientes pruebas:

A. PRUEBA DOCUMENTAL, legalmente acompañada a folios 1, 11 y 22, y no objetada por su contraparte, consistente en:

1. Nómina de personas reconocidas como víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

2. Sentencia de fecha 29 de noviembre del 2018, correspondiente al CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS



VS. CHILE, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, de don José Olegario Soto Chávez, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

Se deja constancia que, a folio 42, se agregó por el tribunal, como medida para mejor resolver, el certificado de nacimiento de don José Olegario Soto Chávez, del Servicio de Registro Civil e Identificación.

B. PRUEBA TESTIMONIAL, recibida a folio 35, consistente en la declaración de doña Eugenia Beatriz González Urbina y doña Eliana Del Rosario Valenzuela Zúñiga, quienes, sin tacha, legalmente juramentadas e interrogadas, expusieron, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Doña Eugenia Beatriz González Urbina:

Al primer punto de prueba, declaró que al demandante lo detuvieron, perdió su trabajo, sus estudios, cambió totalmente su personalidad, cuando volvió era otra persona, porque estuvo casi un año detenido en Chacabuco.

Repreguntada para que señale el contexto de la detención, contestó que el día 4 de octubre de 1973, lo socaron de su trabajo, porque la empresa donde trabajaba estaba intervenida, lo encontró en el Estadio Nacional, fueron como 2 semanas más o menos.

Repreguntada para que señale si conoce los hechos sufridos por el actor, durante su período de detención, respondió que sí, lo torturaban, no le hacían llegar las cosas que le enviaban, no tenía visitas, solamente una el día antes de que se lo llevaran a Chacabuco, en el Estadio.



Foja: 1

Repreguntada para que señale si conoce el tipo de apremios sufridos por el demandante y cómo le consta, afirmó que él nunca contó lo que le hicieron, pero sí se enteró por terceras personas.

Repreguntada para que señale de qué hechos se habría enterado por terceros, dijo que los maltrataban y amenazaban, no querían hablar por miedo, por represalias.

Repreguntada para que señale el detalle del cambio de personalidad del actor, cómo era él previo a su detención y posterior a ella, depuso que antes era muy de familia, dedicado a sus hijos, a sus papás, cariñoso, y después fue un cambio muy radical, malhumorado, todo le molestaba, muy para adentro, no hablaba con nadie.

Repreguntada para que señale qué perjuicios sufrió el demandante en el ámbito familiar, contestó que se alejó de toda la familia.

Repreguntada para que señale quiénes componían su núcleo familiar, respondió que la mamá, el papá, 2 hermanas, un cuñado, el mismo y 2 hijos.

2. Doña Eliana Del Rosario Valenzuela Zúñiga:

Al primer punto de prueba, declaró que psicológicamente son muchos porque él no pudo trabajar, fue torturado física y psíquicamente por mucho tiempo.

Repreguntada para que señale qué hechos habría sufrido el demandante, afirmó que a él lo sacaron del trabajo la primera semana de octubre del año 1973, lo interrogaron y torturaron, y después los llevaron al Estadio Nacional, después lo llevaron al norte a Chacabuco y ahí estuvo cerca de un año o más.

Repreguntada para que señale si conoce el tipo de actos constitutivos de tortura que habría sufrido el actor, durante su período de detención y cómo le consta, comentó que escuchó que los



Foja: 1

desnudaban, les apuntaban con tanquetas, les pegaban culatazos, les gritaban que si no decían la verdad las familias iban a pagar. Agregó, que le consta, ya que fue pareja de su hijo mayor y se dio espontáneamente la conversación, él le contó lo que había pasado con su papá en su familia, cuando llegó de vuelta le costó mucho volver a trabajar, lo ficharon como opositor político, él cambió mucho, era alegre y sociable, se puso más irritable, todo ese le produjo muchos problemas familiares.

Repreguntada para que señale qué perjuicios familiares habrían sido originados por la detención del actor, contestó que no ver a sus hijos, hubo un quiebre importante. Añadió, que cuando él volvió era una persona totalmente distinta para relacionarse, no tenía paciencia, no quería relacionarse con nadie, dormía mal, por lo tanto no tenía buen ánimo.

Repreguntada para que señale de qué manera el Estado de Chile sería responsable por los perjuicios laborales, psicológicos y familiares que ha detallado, respondió que si no lo hubieran detenido, hubiese podido terminar de estudiar y no se hubiera perdido de las etapas de sus hijos, hubiese podido seguir una vida normal, no hubiese tenido daños físicos y psicológicos, los cuales perduran hasta ahora.

SEXTO: Que, por su parte, en su escrito de contestación de folio 8, la demandada solicitó despachar oficio al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante, especialmente en relación con las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; cuya respuesta consta a folio 13, y que consiste en Ordinario DSGT N° 22181/2024 del Instituto de Previsión Social, de fecha 10 de abril de 2024.

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de los medios legales de prueba incorporados al pleito, ya descritos en los motivos quinto y



Foja: 1

sexto, debidamente ponderados y valorados en forma legal, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que, el demandante tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención, prisión, apremios ilegítimos y tortura cometidos por agentes del Estado entre el día 04 de octubre de 1973 y un día indeterminado de septiembre de 1974, con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

2. Que, el demandante ha recibido, a la fecha de emisión del Ordinario acompañado por el Instituto de Previsión Social, singularizado en el motivo precedente, esto es, al día 10 de abril de 2024, beneficios de reparación por un monto total de \$29.563.814 y percibe una pensión actual de \$264.898.

OCTAVO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de reparación integral satisfactiva y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado, toda vez que la decisión de ambas incide en la procedencia de la pretensión indemnizatoria del actor.

NOVENO: Que, en cuanto a la **excepción de reparación integral satisfactiva** opuesta por el demandado, este alegó que la pretensión indemnizatoria de la parte demandante se encuentra previamente satisfecha por haber sido indemnizada, en su concepto, conforme a las leyes que indica y a los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado en el motivo tercero, es un hecho no controvertido que el demandante se encuentra calificado como víctima de prisión política y tortura, en la respectiva



Foja: 1

nómina pública, y, en consecuencia, y tal como se ha dado por acreditado en el basamento séptimo, tiene la calidad de víctima de violaciones a sus derechos humanos, consistentes en detención, prisión, apremios ilegítimos y tortura cometidos por agentes del Estado con ocasión de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar en nuestro país a contar del 11 de septiembre de 1973.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño producido por el Estado, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por el actor y reconocida por el Fisco. En este sentido, la “reparación” alegada por el este último, corresponde sustantivamente a un pago del daño que se pretende reparar, esto es, un modo extinguir las obligaciones consagrado como tal en el artículo 1567 N°1 del Código Civil, correspondiendo al Fisco probar la efectividad de dicho pago, conforme a las reglas del onus probandi, con el objeto de enervar la pretensión contraria.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones,



Foja: 1

“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”, razón por la cual su artículo 17 estableció “una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que “Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”, debiendo considerarse también lo preceptuado en el artículo 24 del mismo texto normativo, en cuanto ordena que “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”.

En consecuencia, el objeto de la Ley en comento es “promover” la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario.

Por su parte, en relación con los argumentos de la parte demandada, efectivamente el Estado chileno ha efectuado distintos y variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, mediante diversas prestaciones establecidas en las leyes citadas por la demandada, v. gr., pensiones asistenciales y otros beneficios destinados a todos aquellos que se encuentren en la situación referida por la parte demandante, indicados al inicio de este motivo, amén del establecimiento de derechos y actos simbólicos de



Foja: 1

reparación, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria abstracta y uniforme, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se ha demandado en estos autos, lo cual, por otro lado, es del todo razonable, en virtud del carácter general de tales cuerpos normativos, los cuales, al tener la jerarquía normativa de una Ley, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y tampoco han considerado la situación particular e individual del demandante en este juicio.

Por lo demás, y en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este Tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de nuestra República, debe ser cumplida por el Estado de Chile, so pena de comprometer su responsabilidad internacional.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que “la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia,



Foja: 1

por los medios que franquea la ley” (Considerando 13° de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación “integral” del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen propiamente una indemnización de perjuicios. Por ende, en virtud de los motivos dados, corresponderá **desestimar la excepción de reparación integral satisfactiva** del daño, opuesta por el demandado.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la **excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, éste sostuvo que en el caso sub lite, son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 de la mencionada ley patria, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal.

Sobre el particular, y sin perjuicio de que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil son de aplicación general y encuentran su fundamento en las certezas que han de revestir las relaciones jurídicas, a juicio de esta Sentenciadora, resulta aplicable en la materias sub lite, el mandato contenido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, conforme al cual “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y



Foja: 1

promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Lo anterior ha de ser relacionado con lo preceptuado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En relación con lo anterior, cobra aplicación el inciso 2° del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, principio que se encuentra reforzado mediante diversos textos de índole internacional, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos. Del mismo modo, la Convención de Ginebra (artículo 131) y la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (artículo 27) impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece a la índole humanitaria de la protección a los derechos humanos



Foja: 1

regulados y reconocidos el instrumento internacional referido, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado, y, específicamente, sobre el artículo 2497 del Código Civil.

Según lo dispuesto en el motivo anterior, las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra los derechos fundamentales e inherentes a la persona humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado que ha incurrido en dicha infracción, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes referidos en su artículo 1, entre otros, los de lesa humanidad, situación que no exige necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo de la referida Convención.

Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal, en un caso análogo, ha declarado que “tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie- cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que



Foja: 1

instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período que va desde 1973 hasta 1990, regalías de carácter económico o pecuniario.

En esta línea discurren también los Roles Nos. 20.288-14, 1.424-2013, 22.652-2014, entre otros. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente” (Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

UNDÉCIMO: Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente, este Tribunal considera que, en el caso aquí ventilado, no resultan atingentes ni aplicables las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas de recibir una reparación integral, el cual es un estatuto normativo internacional reconocido y ratificado por el Estado de Chile, motivo por el cual **se desestimaré la excepción de prescripción extintiva** opuesta por el demandado, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y también la prescripción



Foja: 1

alegada en **subsidio**, fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal.

DUODÉCIMO: Que, abordando el **fondo de la acción indemnizatoria** por daño moral entablada, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que constituye un principio constitucional de responsabilidad estatal recogido posteriormente en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagra una acción general de responsabilidad por daños, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, y el artículo 44 de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que “Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios



Foja: 1

en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, dado que tiene una finalidad compensatoria o, al menos, satisfactiva, cuando se trata del daño moral, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado en el considerando anterior, en la letra a), esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra del demandante, consistentes en su detención y privación de libertad y la aplicación de apremios ilegítimos y tortura en su contra, toda vez que es un hecho no controvertido, asentado en el motivo tercero, que el actor figura en la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y además, se ha tenido por acreditado, como se anotó en el fundamento séptimo, que tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período histórico comprendido entre el 11 de septiembre del año 1973 y el 11 de marzo del año 1990.

Reafirma lo anterior, la circunstancia de que el demandado no ha controvertido en forma concreta la detención o detenciones invocadas en la demanda, así como tampoco los períodos en que éstas se habrían efectuado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la concurrencia en el caso sub lite del segundo de los requisitos de procedencia indicados en el apartado duodécimo, esto es, que la acción de agentes del Estado señalada en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores



Foja: 1

precisiones, como “falta de servicio” (Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 42; Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 137). El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En la práctica, existe una gran proximidad entre estos enfoques, pues ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar. El deber de servicio resulta de la ley, y al analizar la ley que organiza un servicio o establece sus competencias y tareas, es necesario distinguir la función pública, que establece la competencia del órgano administrativo o municipal para actuar, y el deber concreto de actuación, que puede ser hecho valer ante un tribunal. Los hechos que pueden dar lugar a la responsabilidad se pueden ordenar en dos grupos: puede ocurrir que el servicio no haya sido prestado a pesar de que el órgano respectivo tenía el deber jurídico de prestarlo, o bien, que se haya incurrido en una falta con ocasión de la prestación del servicio, porque no se ha observado el estándar de servicio exigible, sea porque ha sido prestado tardía o imperfectamente. En suma, el deber de prestar un servicio surge de la interpretación de la norma



Foja: 1

legal que establece la función pública respectiva. Como en la responsabilidad por culpa, es tarea judicial la determinación del estándar o patrón de conducta que debe observar la Administración Pública y Municipal, a menos que la propia ley defina ciertas situaciones que per se den lugar a la responsabilidad, esto es, una falta de servicio infraccional (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2010, página 506 y siguientes).

Así, de conformidad con lo expuesto precedentemente, en relación con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, cuya operatividad normativa es directa para el Tribunal, es deber del Estado, entre otras cosas, “dar protección a la población” y “asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”, y, a su vez, el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político consagra que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, siendo tales derechos, entre otros, y en lo pertinente para la resolución del caso sub lite, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, establecidos, respectivamente, en los números 1° y 7° del artículo 19 de la Carta Política, derechos esenciales a la condición de ser humano que han sido vulnerados en la especie, en conformidad a lo establecido en los fundamentos tercero y octavo; frente a lo cual, tanto respecto de la víctima directa como también respecto de las eventuales víctimas por repercusión, la propia Constitución Política contempla en el inciso 2° de su artículo 38, una acción cuyo titular es “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las



Foja: 1

municipalidades”, quien “podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”, lo que posteriormente fue recogido en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, al establecer que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”.

En consecuencia, de conformidad con lo concluido precedentemente, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra del demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana, singularizados en el párrafo anterior.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en el numeral duodécimo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio del demandante como víctima directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los motivos anteriores.

Aquí, resulta necesario aclarar que el daño moral es el que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile (RDJ, T. 39, sec. 1ª, p. 203, citado en Barrientos Zamorano, Marcelo, 2008, “Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris. Revista chilena de derecho, v.35 n.1, pp. 85-106).

En este sentido, conviene destacar, como se ha dicho en el considerando tercero, el hecho de que el Fisco de Chile no



Foja: 1

controvierte ni cuestiona la calidad de víctima con la que figura el demandante en el listado de menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres, de la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Luego, ha quedado acreditado, en virtud de lo expuesto en el fundamento séptimo, que a raíz de los hechos de que fue víctima el demandante, ha sufrido precisamente un menoscabo o detrimento en los atributos o facultades de índole moral o espiritual a que se hizo referencia y que constituyen en esencia el daño moral.

Cabe añadir, en todo caso, que se tiene en especial consideración, tanto para la configuración del daño como para la determinación del *quantum*, como se dirá en su oportunidad, a que asciende su indemnización, la edad y entorno familiar del demandante al momento de los hechos descritos en la demanda, y, además, el tiempo de duración de las detenciones de que fue víctima, los apremios ilegítimos y torturas que sufrió, y las secuelas en que derivaron.

En consecuencia, por las razones señaladas, se tendrá por cumplido el requisito en análisis, relativo al daño moral o extrapatrimonial del actor.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en el motivo duodécimo, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por verificado, toda vez que, a partir de lo consignado hasta aquí, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por el actor, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de aquél.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento duodécimo, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo razonado en el basamento noveno.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de lo que se viene razonando en los motivos duodécimo al precedente, se sigue que **concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada**, por lo cual corresponde abordar la determinación del monto de la misma, la cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de \$300.000.000, o bien, el monto que esta sentenciadora establezca.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, “Lecciones de responsabilidad civil extracontractual”, Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba incorporada y teniendo en consideración los hechos no controvertidos por las partes, se advierte que el demandante, producto de la acción ilícita del Estado desplegada en su contra, sufrió un trauma importante y se ha visto privado de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente adecuadas, seguras y dignas, lo cual evidentemente incide, además de la configuración del daño moral, en la determinación del monto a indemnizar por este concepto.

Por otro lado, sin perjuicio de lo decidido en el basamento undécimo, el tribunal estima que, si bien es efectivo que el Estado, a través de las leyes que se mencionan en dicho fundamento, ha realizado actos de mitigación del daño causado, con todo, dichos actos no constituyen una indemnización integral del mismo, aunque sí inciden en la evaluación del resarcimiento pedido en este juicio.



Foja: 1

En consecuencia, por los motivos expuestos, y considerando especialmente, como se ha dicho, la edad -23 años- y entorno familiar del demandante a la época en que tuvieron lugar los hechos denunciados, la extensión temporal de la detención y prisión -de 11 meses aproximadamente- y los apremios ilegítimos y torturas de que fue víctima, así como las secuelas provocadas a raíz de ellos, en particular, en lo referente a la salud mental del actor y las repercusiones en su ámbito familiar, **el Tribunal regulará prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de \$20.000.000 de pesos.**

DÉCIMO NOVENO: Que, **en cuanto al reajuste solicitado**, si bien, ello consiste en la necesaria actualización del capital debido en virtud de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el transcurso del tiempo, **no se concederá esta petición**, por cuanto la parte demandante no ha señalado concretamente una unidad de reajustabilidad a aplicar, no pudiendo el tribunal completar su omisión por no formar ello parte de la función jurisdiccional que desempeña y, además, por ser contrario a la obligación de imparcialidad que pesa sobre el mismo.

VIGÉSIMO: Que, **en lo tocante a los intereses**, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, conforme a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, **se desestimaré esta petición**, por cuanto en esta etapa procesal, la demandada no puede incurrir en mora respecto de una obligación cuya existencia se declara recién con esta fecha, en lo resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la defensa **subsidiaria** de la demandada, referida a la **regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá acogerla parcialmente**, en razón de lo dispuesto en el motivo décimo octavo, sólo en lo relativo a tener presente, para la evaluación de la indemnización, los actos de



Foja: 1

mitigación ejecutados por el Estado a través de las respectivas leyes dictadas por este último –los cuales no constituyen una indemnización en sentido propio y legal-, y se desestima en todo lo demás, en virtud de lo razonado en el fundamento noveno.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las alegaciones de la demandada sobre **la improcedencia de reajustes e intereses en la forma que indica, corresponderá acogerlas**, en razón de lo dispuesto en los motivos décimo noveno y vigésimo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que las demás probanzas rendidas en autos, en nada alteran los fundamentos y las conclusiones de esta sentencia.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, **en cuanto a las costas** solicitadas por el demandante, **el tribunal no accederá a esta petición**, por no haber sido el demandado totalmente vencido, según lo previsto en el artículo 144 del Código del ramo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; el Título XXXV y los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432, 433 y 748, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

- I. Que, **se rechaza** la excepción de reparación integral satisfactiva del daño, opuesta por el demandado, en virtud de lo decidido en el motivo noveno.
- II. Que, **se rechaza** la excepción de prescripción extintiva, opuesta por el demandado, en razón de lo asentado en el apartado undécimo.



iii. Que, **se acoge parcialmente** la defensa del demandado relativa a la regulación de la indemnización cobrada, según lo dispuesto en el numeral vigésimo primero.

iv. Que, **se acoge** la defensa de la demandada relativa al reajuste e intereses cobrados, conforme a lo establecido en el motivo vigésimo segundo.

v. Que, **se acoge parcialmente** la acción indemnizatoria entablada en autos, en conformidad con lo establecido en el basamento décimo octavo, y, en consecuencia, se condena al demandado, a pagar al actor, la suma de \$20.000.000 de pesos, por concepto de indemnización por daño moral.

vi. Que, **se desestima** el libelo en todo lo demás.

vii. Que **no se condena** en costas al demandado, conforme a lo razonado en el fundamento vigésimo cuarto.

Regístrese, notifíquese por cédula y luego, archívese.

ROL C-677-2024.

**DICTADA POR DOÑA MARÍA PAZ RODRÍGUEZ MALUENDA,
JUEZA SUPLENTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**



C-667-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UEUJQVXCGX